DICTAMEN Ref. Expediente N° 272-757/83

Ref. Expediente N° 272-757/8; Unidad de Control Previsional García, Juan Carlos. S/ Jubilación.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Por las presentes actuaciones tramitan los recursos de Revocatoria y Revisión interpuestos por el Sr. Juan Carlos García contra el Decreto nº 0607-ME de fecha 29 de abril de 2002, en virtud del cual se desestima el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 354-UCP-01.

Por la citada resolución se resuelve no hacer lugar al reajuste de su haber jubilatorio, pretendiendo la equiparación del cargo de Supervisor de la Dirección de Parques y Paseos (cargo que desempeñó en virtud de la Resolución Interna N° 2-DPP-74) con el cargo de Jefe Técnico Sub-Director de Repartición de 1°, lo que le es denegado por la Resolución N° 354-UCP-01, la que sirve de base al Decreto N° 0607-ME-02 (hoy recurrido).

Analizadas las actuaciones y ante los recursos deducidos, cabe consignar en cuanto al aspecto formal de la cuestión planteada, que el Sr. García tomó conocimiento del acto administrativo recurrido el día 10 de noviembre de 2002 (fs. 299 vta.), por cuanto si bien la notificación no se efectuó siguiendo rigurosamente el procedimiento fijado por ley (Art. 41° inc. a) y e) del Decreto N° 0655-G-77), cabe presumir que al solicitar fotocopia del expediente en la fecha antes indicada (la que le fue autorizada en fecha 13 de diciembre de 2002 – fs. 300 vta.) lo hizo precisamente al conocer el Decreto cuestionado.

En ese sentido debe tenerse presente que si bien el Art. 44° del Decreto N° 0655-G-73 establece que "...toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez...", no es menos cierto que el párrafo siguiente dispone que "...si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces...", que es precisamente el caso aquí planteado, ya que surge fehacientemente que el interesado ha tenido pleno conocimiento del Decreto N° 0607-02, en fecha 10 de noviembre de 2002, habiendo interpuesto contra él, los recursos pertinentes.

Concordantemente con ello, a fs. 302, el Sr. García solicita ante la Unidad de Control Previsional la revocatoria del Decreto aludido, correspondiendo su tratamiento como Recurso de Reconsideración, también llamado de revocatoria o reposición, por cuanto constituye el medio impugnatorio eficaz tendiente a que el mismo órgano que dictó el acto lo sustituya o modifique por contrario imperio, cual es el fin perseguido por el recurrente.

Según surge de las constancias obrantes en autos, el recurrente tomó conocimiento del Decreto el día 10 de noviembre de 2002 y en fecha 27 de agosto de 2003 (fs. 302) el Sr. García presenta el recurso.

Al respecto debe tenerse presente que el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de diez días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente a la notificación. Así, encontrándose vencido en exceso el plazo legal dispuesto por el Art. 84° del

Decreto mencionado, corresponde su rechazo in limine por extemporáneo, convirtiéndolo en formalmente improcedente. Así el Dr. Marienhoff sostiene que "...si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, éste debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho a peticionar...".

En cuanto a la revisión de la causa solicitada por el presentante (fs. 305), adelantamos nuestra opinión en el sentido que dicha revisión no sólo resulta extemporánea sino también improcedente.

En efecto el Art. 99° del Decreto N° 0655-G-73 (que damos por reproducido brevitatis causae) enumera taxativamente los distintos casos e hipótesis que deben darse para su procedencia. Así el inc. b) de la norma legal mencionada (que el recurrente alega como fundamento de su pretensión), dispone la procedencia del Recurso de Revisión "...cuando después de dictado el acto se recobraren o descubriesen documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero...".

La circunstancia apuntada precedentemente no se configura en el presente caso, puesto que el quejozo sólo se limita a mencionar la norma legal antes citada sin acompañar algún documento "decisivo" para la resolución de la causa, y que pueda evaluar la autoridad competente, lo que torna inviable su procedencia.

Así Hutchinson en su "Ley Nacional de Procedimiento Administrativo", tomo I, pág. 432, expresa que "...el recurso de revisión es el remedio procedimental extraordinario encaminado a examinar de nuevo un acto firme, o sea pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a él por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del particular, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo expediente. El recurso de revisión es un remedio extraordinario para reparar los errores que hayan cometido los órganos administrativos al dictar resolución, por hechos o circunstancias imputables a terceros o a la parte que resulta beneficiada por el pronunciamiento. Debe tratarse de casos excepcionales, taxativamente enumerados, de interpretación restrictiva, y en los cuales se acredite, al menos prima facie, al interponer el recurso, los motivos que lo justifiquen".

De ello se infiere que el Recurso de Revisión tiene carácter excepcional y extraordinario, de allí que no pueda extenderse a otros casos que los previstos en la Ley.

No obstante lo expuesto y sin que esto implique el tratamiento de la cuestión sustancial, advertimos que el presentante no ha incorporado ningún elemento nuevo que pueda hacer variar el criterio adoptado en el Decreto recurrido.

Además debe tenerse presente que el Art. 99°, antes mencionado, fija en el supuesto del inc. b) un plazo de treinta (30) días (de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero) para interponer el recurso, plazo que en el presente ha sido excedido considerablemente puesto que el Decreto N° 0607-02 fue notificado el 10 de noviembre de 2002, y el recurso interpuesto el 10 de agosto de 2004 (fs. 305), por lo que resulta extemporáneo.

En cuanto a la consideración de la cuestión planteada como "Denuncia de llegitimidad", tal como sugiere el Asesor del Ministerio de origen (fs. 315 - Il Cuerpo) ante la presentación de los recursos fuera de plazo, señalamos que el Art. 1° inc. e) ap. 6 de la Ley N° 3784 preyé que

la pérdida del derecho de articular recursos "...no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior...", bajo los condicionamientos allí establecidos.

Es decir que la norma citada pone en cabeza del superior la facultad de considerar la petición como Denuncia de llegitimidad cuando el administrado no ejerció o no lo hizo en el término previsto por la reglamentación procedimental, que es asimilable en el supuesto, el reclamo contra la decisión que entiende lesiona su derecho.

Ahora bien, en el caso aquí planteado, esta facultad resulta imposible ejercerla puesto que el decisorio (tardíamente) recurrido, el Decreto N° 0607-ME-02, ha emanado del Poder Ejecutivo, órgano máximo en la escala administrativa y por ende no existe, como es de toda obviedad, una instancia superior que pueda revisar sus actos, tal como lo exige el dispositivo comentado.

De allí que resulta formalmente improcedente encuadrar la situación planteada como Denuncia de llegitimidad ante la falta de viabilidad del Recurso de Reconsideración y el de Revisión deducidos contra el acto atacado, emanado del Señor Gobernador de la Provincia.

Por lo expuesto precedentemente corresponde desestimar por extemporáneo el recurso de Reconsideración (o Revocatoria) interpuesto por el Sr. Juan Carlos García contra el Decreto Nº 0607-ME-02, además deberá rechazarse el Recurso de Revisión contra dicho acto por resultar formalmente improcedente y también extemporáneo, y por último desestimar la cuestión planteada como Denuncia de llegitimidad por los motivos expuestos ut supra.

A ese fin deberán remitirse los actuados al Ministerio de origen para que elabore proyecto de decreto conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen.

Cumplido, procede su suscripción

por el Poder Ejecutivo.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, Q 7 JUL 2005

MARIA ACOBAS